

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO MIXTO |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA |
| APODERADO | RUTH CRIADO ROJAS |
| DEMANDADO | WILLIAM TARAZONA TARAZONA |
| RADICADO | 5449840030032014-00023 |
| PROVIDENCIA | TRASLADO DE AVALUO COMERCIAL |

Antecede presentación de la parte demandante del avalúo comercial, por lo anterior procédase de conformidad corriéndose traslado del avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-16674 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña (Norte de Santander), predio rural denominado el TRAPICHE ubicado en la vereda alto lucero del municipio de Ocaña (Norte de Santander).

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Del avalúo presentado por la Perito Avaluadora JENNIFER LARA ABELLO con RRA AVAL: 1016068098, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-16674 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña (Norte de Santander), predio rural denominado el TRAPICHE ubicado en la vereda alto lucero del municipio de Ocaña (Norte de Santander), córrase traslado por el término de TRES (03) días para que los interesados presenten sus observaciones, conforme a lo estipulado en el Artículo 444 #1, 2 del C.G. del P.

LINK PARA REVISAR EL AVALUO: [002.AvaluóComercial.pdf](#)

SEGUNDO: Cumplido lo anterior pasará al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d208868f9825c79b1cb92610c12ad4b6c6c8b24f4c9546d5c15f918b3854c41**

Documento generado en 21/03/2024 09:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | CREZCAMOS S.A. |
| APODERADO | DR. JORGE ARMANDO NAVARRO FORERO |
| DEMANDADO | OSMAIRO CASTILLA ORTIZ ELIANA LEÓN RAMÍREZ |
| RADICADO | 54-498-40-03-003-2019-00534-00 |
| PROVIDENCIA | AUTO |

Se tiene que la parte demandante solicita pronunciamiento respecto seguir adelante, al respecto se encuentra las siguientes situaciones que deben ser corregidas para evitar nulidades futuras en los siguientes términos:

- La notificación personal y por aviso de los demandados fueron enviadas por profesional en derecho que no fue reconocida en el proceso como apoderada de la parte demandante, tal y como se advirtió en varias oportunidades, por ende, carecen de validez pues no se encontraba debidamente legitimada para actuar.
- De otro lado, la dirección donde se envió las comunicaciones de notificación no se encuentra soportada en la demanda o se haya informado cambio alguno, al respecto el Art. 291 del C.G del P. indica: *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”.*

Por lo anterior debe revisarse el asunto, siendo la dirección actualmente reconocida en el expediente es para ambos demandados: calle 7 No. 30-73 Barrio primavera, Ocaña.

El juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que de claridad y proceda a realizar las acciones correspondientes con el fin de que se practique la notificación de los demandados en debida forma conforme las situaciones planteadas en el presente, es decir se realizó en una dirección que no se encuentra informada y quien las perpetró no se encontraba legitimada como apoderado, advertencia que ha realizado en sus oportunidades el despacho.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2215982ba9b8931ce05cdca6000308a54b950ffa3d4a9494cdb6a524cac3cc4**

Documento generado en 21/03/2024 09:10:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE | ROBINSON JOSE CHICA VEGA |
| APODERADO | JAIME LUIS CHICA VEGA |
| DEMANDADO | VICTOR MANUEL SANCHEZ y SAID BARBOSA SARAVIA |
| RADICADO | 54-498-40-03-003-2022-00457 |
| PROVIDENCIA | LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR |

En memorial que antecede se petitionó por el apoderado del parte demandante coadyuvado por los demandados VICTOR MANUEL SANCHEZ y SAID BARBOSA SARAVIA el levantamiento de medida cautelar que recaen sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 196-46734 y No. 196-10288 de la oficina de instrumentos públicos de Aguachica (Cesar) de propiedad de los demandados.

Al respecto, El artículo 597 del C.G. del Proceso. Civil, reza *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1.- Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas....”*

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.”

Teniendo en cuenta que la petición la realizan las partes, es decir, se acomoda a las exigencias de la norma que hemos transcrito, se debe acceder a ello, comunicando esta decisión la entidad correspondiente y sin condena en costas por estar coadyuvado por la parte demandada.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,
R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el levantamiento de la medida cautelar ordenada

-El embargo y secuestro del bien inmueble Casa de habitación ubicada en la calle 2ª # 2 – 16 Parque Principal de Rio de Oro de propiedad de VICTOR MANUEL SANCHEZ, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 196 – 46734 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica (Cesar). Líbrese el oficio correspondiente.

-El embargo y secuestro del bien inmueble Casa de habitación ubicada en la

carrera 1 # 3 – 74/82, barrio La Venezuela de Rio de Oro, propiedad de SAID BARBOSA SARAIVIA, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 196 – 10288 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica (Cesar). Líbrese el oficio correspondiente

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157dcb87bae5b0572fada745c0a4c7ea75deb5aa0954d46b05cf34b5f14f4570**

Documento generado en 21/03/2024 09:10:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|-----------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE | JAIME BARRERA BARRERA |
| APODERADO | FABIO BARRERA BARRERA |
| DEMANDADO | SILVIO SANCHEZ GOMEZ |
| RADICADO | 54-498-40-03-003-2023-00022 |
| PROVIDENCIA | AUTO |

Se recibe memorial remitido por el Apoderado de la parte demandante, mediante el cual pretende demostrar que se evacuó la notificación de la demanda a SILVIO SANCHEZ GOMEZ, a través de la dirección física: carrera 12 No. 9 – 94 Oficina 701 Centro Comercial Santa María en Ocaña – Norte de Santander, en virtud que el demandado ya no reside en la dirección aportada en el escrito de demanda y la dirección electrónica: sisaong@yahoo.com dirección que fue tomada de un contrato de transacción realizado por el señor demandado Silvio Sánchez Gómez así mismo remite los documentos que adjuntó en cada notificación (escrito de demanda, anexos y mandamiento de pago).

Revisado el documento adjunto que es la última hoja del denominado contrato de transacción se tiene lo siguiente:

- A) **SISA ONG** con domicilio en la carrera 12 N° 9-94-72, Centro Comercial Santa María, Oficina 701, Ocaña Norte de Santander. Para Notificaciones en correo electrónico sisaong@yahoo.com y celular 3178390297.
- B) El señor **JAIME ERNESTO BARRERA BARRERA** con domicilio en Ciudadela la Decisión, apto 301 torre 29 ubicado en la ciudad de Yopal, Casanare. Para Notificaciones en correo electrónico jebbarrera@hotmail.com y celular 3103203988.

CLÁUSULA SEPTIMA- PERFECCIONAMIENTO: El perfeccionamiento de este acuerdo se produce con la firma de las partes debidamente autenticado en notaria.

firmado en la ciudad de Ocaña, departamento de Norte de Santander a los 23 días del mes de enero del año 2024.

SILVIO SANCHEZ GOMEZ
C.C. 88.148.211 de Abrego
Representante legal
SISA ONG
NIT 900.078.478-7

JAIME ERNESTO BARRERA BARRERA
C.C. 9.519.458 de Sogamoso

RECONOCIMIENTO Y AUTENTICACION
Ante la Notaria SEGUNDA del Circulo de Ocaña comparecen:
Silvio Sanchez Gomez
Jaime Ernesto Barrera Barrera

Dicho lo anterior, no es del recibo de este Despacho la notificación realizada al demandado SILVIO SANCHEZ GOMEZ, en atención a que el documento adjunto de donde se extrae las direcciones aportadas no corresponde a este demandado como personal natural sino como representante legal de SISA ONG, recordando que en este asunto es contra SANCHEZ GOMEZ y no contra persona jurídica

alguna, esto con el fin de evitar nulidades futuras.

De otro lado es importante que el profesional en derecho previo a realizar notificaciones informe al despacho el cambio de direcciones, donde se verificara y se autorizara lo correspondiente, pues se evitaría situaciones como las advertidas en el inciso anterior.

Asimismo, téngase en cuenta que cuando se opta o debe hacerse notificaciones a direcciones físicas se aplica lo dispuesto en el código general del proceso, es decir primero la notificación personal y posterior la de aviso, es decir el escrito de demanda, anexos y mandamiento de pago se envían es en la de aviso en caso en que no se presente en el plazo dado en la notificación personal, por lo que no se puede aplicar el mismo trámite de notificaciones personales por correo electrónico conforme la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior requiérase a la parte para que indique PREVIAMENTE las direcciones donde realizara las notificaciones del demandado conforme lo advertido pues no puede considerarse que SISA ONG es demandado en este asunto, esto en atención que señala que no reside en la dirección física señalada en la demanda e igualmente siendo que existe una dirección electrónica aportada en la demanda conforme a la ley 2213 de 2022 **se requiere que informe** la forma en la que la obtuvo para dar viabilidad a realizar en debida forma la notificación por dicho medio o aporte dirección electrónica pero con los señalamiento dados, es decir informar la forma es que se obtuvo reiterando igualmente que no puede ser la de SISA ONG.

Dicho lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUIERASE al Apoderado de la parte demandante para que proceda conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NO TENER por notificado al demandado SILVIO SANCHEZ GOMEZ por lo señalado en la presente providencia.

TERCERO: INSTAR a la parte a que previo a realizar notificaciones tenga en cuenta que, si hay algún cambio conforme a las señaladas en la demanda, debe informarse previamente al Juzgado para que se proceda a autorizar lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a772917b08e45a2e28d2e2005a044ce6f513fa6df44f30b7b95d9e395602d9**

Documento generado en 21/03/2024 09:10:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A |
| APODERADO | DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS |
| DEMANDADO | HERNANDO DE JESUS SANCHEZ OSORIO |
| RADICADO | 54-498-40-03-003-2023-00386 |
| PROVIDENCIA | SEGUIR ADELANTE |

BANCOLOMBIA S.A, a través de Apoderada judicial promovió demanda ejecutiva singular contra HERNANDO DE JESUS SANCHEZ OSORIO, por las sumas de: TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$36.409.691) M/CTE, por concepto de la obligación del pagare No. 3180090717 y DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$18.483.474) M/CTE, por concepto de la obligación del pagare del 15 de noviembre de 2019 (pagarés enviados como mensaje de datos), otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por las cantidades antes mencionadas del cual existe un capital insoluto, más intereses moratorios y costas.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 27 de junio de 2023, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor BANCOLOMBIA S.A y en contra de HERNANDO DE JESUS SANCHEZ OSORIO, ordenándole a la parte ejecutada el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible las obligaciones hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo electrónico, siguiendo los lineamientos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 27 de junio de 2023, en contra HERNANDO DE JESUS SANCHEZ OSORIO identificado con cedula de ciudadanía No. 18.904.263

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948e437a1fb4254dfcd7f0690e2610afc6bee9a6dfa8d9358b4320ca5a90efb**

Documento generado en 21/03/2024 09:10:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA S.A |
| APODERADO | HENRY SOLANO TORRADO |
| DEMANDADO | NOHORA ESPERANZA GARCÍA ANGARITA |
| RADICADO | 54-498-40-03-003-2024-00047-00 |
| PROVIDENCIA | SEGUIR ADELANTE |

El BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra NOHORA ESPERANZA GARCÍA ANGARITA, por las sumas de: SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CIENCUENTA Y SEIS PESOS (\$78.506.356) M/CTE por concepto de capital insoluto del título valor pagare No. 37322010, (pagaré enviado como mensaje de datos), otorgado por la demandada en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, más intereses corrientes por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$7.247.357) M/CTE, del pagare No. 37322010 causados hasta el 22 de noviembre de 2023 , mas intereses moratorios y costas.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 06 de febrero de 2024, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor El BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra de NOHORA ESPERANZA GARCÍA ANGARITA, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses corrientes y moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo electrónico, siguiendo los lineamientos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 06 de febrero de 2024, en contra de NOHORA ESPERANZA GARCÍA ANGARITA identificada con cedula de ciudadanía No. 37322010.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22675b45d225f952825cf836b30aad947558c8a9b399f1144bab3a74b8d547d1**

Documento generado en 21/03/2024 09:10:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR |
| APODERADO | DANIELA VERGEL CLARO |
| DEMANDADO | EDGAR DEL CARMEN HERNANDEZ MANZANO |
| RADICADO | 54-498-40-03-003-2024-00050-00 |
| PROVIDENCIA | SEGUIR ADELANTE |

La COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR, a través de Apoderada judicial promovió demanda ejecutiva singular contra EDGAR DEL CARMEN HERNANDEZ MANZANO, por las sumas de: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$4.322.616) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20170107258, (pagaré enviado como mensaje de datos), otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, más intereses moratorios y costas.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 01 de febrero de 2024, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR y en contra de EDGAR DEL CARMEN HERNANDEZ MANZANO, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo electrónico, siguiendo los lineamientos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 01 de febrero de 2024, en contra EDGAR DEL CARMEN HERNANDEZ MANZANO identificado con cedula de ciudadanía N° 88.135.980.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e22253f459df0815d090c783c1428676411bbe3d3e813f6cecc4718ba76a864**

Documento generado en 21/03/2024 09:10:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR |
| APODERADO | DANIELA VERGEL CLARO |
| DEMANDADO | MIRIAN LOZANO GARCIA y ANTONIO JOSE PATIÑO |
| RADICADO | 54-498-40-03-003-2024-00054-00 |
| PROVIDENCIA | SEGUIR ADELANTE |

La COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR, a través de Apoderada judicial promovió demanda ejecutiva singular contra MIRIAN LOZANO GARCIA y ANTONIO JOSE PATIÑO, por las sumas de: CINCO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$5.045. 471.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20200104266, (pagaré enviado como mensaje de datos), otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, más intereses moratorios y costas.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 01 de febrero de 2024, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR y en contra de MIRIAN LOZANO GARCIA y ANTONIO JOSE PATIÑO, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo electrónico, siguiendo los lineamientos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 01 de febrero de 2024, en contra MIRIAN LOZANO

GARCIA identificada con cedula de ciudadanía N° 52.305.198, y ANTONIO JOSE PATIÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 88.140.863.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c3a1004c1354cf5e128a0ddb9d22c4893c3677907cc61bf94c70f75f799dd8**

Documento generado en 21/03/2024 09:10:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR |
| APODERADO | LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA |
| DEMANDADO | SANDRA LILIANA LUNA FEREZ |
| RADICADO | 54-498-40-03-003-2024-00058-00 |
| PROVIDENCIA | SEGUIR ADELANTE |

La COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR, a través de Apoderada judicial promovió demanda ejecutiva singular contra SANDRA LILIANA LUNA FEREZ, por las sumas de: TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3,650,148.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20170102538 y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4,862,447.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20190103664, (pagarés enviados como mensaje de datos), otorgado por la demandada en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, más intereses moratorios y costas.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 02 de febrero de 2024, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR y en contra de SANDRA LILIANA LUNA FEREZ, ordenándole a la parte ejecutada el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible las obligaciones hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo electrónico, siguiendo los lineamientos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 06 de febrero de 2024, en contra SANDRA LILIANA LUNA FERREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 37.325.931.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923a6b9d50e6f8142c18501eba0b7137b57902384d623705f477f1a991987433**

Documento generado en 21/03/2024 09:10:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR |
| APODERADO | DANIELA VERGEL CLARO |
| DEMANDADO | JOSE LUIS VILLAMIZAR BECERRA Y ADRIANA CAROLINA MENA QUINTERO |
| RADICADO | 54-498-40-03-003-2024-00065-00 |
| PROVIDENCIA | SEGUIR ADELANTE |

La COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR, a través de Apoderada judicial promovió demanda ejecutiva singular contra JOSE LUIS VILLAMIZAR BECERRA Y ADRIANA CAROLINA MENA QUINTERO, por la suma de: NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$9,153,858.00)., por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20220500120, (pagaré enviado como mensaje de datos), otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, más intereses moratorios y costas.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 05 de febrero de 2024, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR y en contra de JOSE LUIS VILLAMIZAR BECERRA Y ADRIANA CAROLINA MENA QUINTERO, ordenándole a la parte ejecutada el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible las obligaciones hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo electrónico, siguiendo los lineamientos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 05 de febrero de 2024, en contra JOSE LUIS VILLAMIZAR BECERRA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.090.992.105 y

ADRIANA CAROLINA MENA QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.091.664.704.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986793dafc03d109818ec3d186087df5ae84a9b244b98addef193a57748fc7a**

Documento generado en 21/03/2024 09:10:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR |
| APODERADO | LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA |
| DEMANDADO | MARIA ANGELICA SANJUAN ARCINIEGAS y MARIA ISABEL ARCINIEGAS MONROY |
| RADICADO | 54-498-40-03-003-2024-00075-00 |
| PROVIDENCIA | SEGUIR ADELANTE |

La COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR, a través de Apoderada judicial promovió demanda ejecutiva singular contra MARIA ANGELICA SANJUAN ARCINIEGAS y MARIA ISABEL ARCINIEGAS MONROY , por las sumas de: SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6,582,266.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20200501035, (pagaré enviado como mensaje de datos), otorgado por las demandadas en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, más intereses moratorios y costas.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 07 de febrero de 2024, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR y en contra de MARIA ANGELICA SANJUAN ARCINIEGAS y MARIA ISABEL ARCINIEGAS MONROY, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo electrónico, siguiendo los lineamientos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 07 de febrero de 2024, en contra MARIA ANGELICA SANJUAN ARCINIEGAS identificada con cedula de ciudadanía N° 1.091.676.533, y

MARIA ISABEL ARCINIEGAS MONROY identificada con cedula de ciudadanía N° 49.660.667.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acc68c45f0f946de6a362637345dcb100518df88f833432959428b517c69d81**

Documento generado en 21/03/2024 09:10:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR |
| APODERADO | LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA |
| DEMANDADO | YESID VELASQUEZ BARBOSA |
| RADICADO | 54-498-40-03-003-2024-00078-00 |
| PROVIDENCIA | SEGUIR ADELANTE |

La COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR, a través de Apoderada judicial promovió demanda ejecutiva singular contra YESID VELASQUEZ BARBOSA, por las sumas de: CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$124,942,147.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20220501313, (pagaré enviado como mensaje de datos), otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, más intereses moratorios y costas.

Siendo la oportunidad se procederá a corregir que libro mandamiento de pago respecto al número de cedula del demandado, en atención que se indicó un numero erróneo en el numeral primero.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 07 de febrero de 2024, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR y en contra de YESID VELASQUEZ BARBOSA, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo electrónico, siguiendo los lineamientos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Respecto a la corrección de numero de cedula, en aplicación de lo normado en el art 286 del CGP “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre

que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 07 de febrero de 2024, en contra YESID VELASQUEZ BARBOSA identificado con cedula de ciudadanía N° 88.282.541.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

CUARTO. - CORREGIR el NUMERAL PRIMERO del auto 07 de febrero de 2024 por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedara así:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de YESID VELASQUEZ BARBOSA identificado con cedula de ciudadanía N° 88.282.541, en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR” por las siguientes sumas...”

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dece8db9c6f108f8a321709a1d93d30f93caad428fa0f8389ebf99a3771388ec**

Documento generado en 21/03/2024 09:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>